



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL

Primer Balneario Turístico del Norte  
CREADO SEGÚN LEY N° 4155



"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0140-2022-MDP/A

Pimentel, 30 de junio 2022.

### EL SEÑOR ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL

#### VISTO:

La Resolución de Gerencia Municipal N° 085-2022-MDP/GM, de fecha 03 de mayo 2022; Recurso Administrativo de Apelación, presentado por doña Dionicia Ñiquén Vda. De Velásquez, con EXP. N° 5976, de fecha 30 de mayo 2022; Informe N° 0100-2022-MDP/GM/EHA, de fecha 01 de junio 2022, emitido por el Gerente Municipal; Informe N° 690-2022-MDP/GAJ, de fecha 03 de junio 2022, emitido por el Gerente de Asesoría Jurídica, y,

#### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por el Artículo Único de la Ley N° 28607 y posteriormente por el Artículo Único de la Ley N° 30305, establece que; las "Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de gobierno local y que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades prescribe que; "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico";

Que, el artículo 218, numeral 2 de la Ley° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, el artículo 220 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

La apelación es el recurso mediante el cual el administrado se dirige a la misma autoridad que tomó la decisión, para que esta la eleve a la autoridad jerárquicamente superior. En ese marco, la autoridad a la que se eleva el expediente, en función a sus atribuciones, reevalúa el expediente y toma una nueva decisión. Asimismo, a diferencia de la reconsideración, la apelación no requiere nueva prueba;

En línea con lo expuesto por Morón Urbina, la apelación presupone la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección, y por ello busca exigir al superior que examine lo actuado y resuelto por el subordinado. En ese sentido, los administrados podrán ejercer este recurso sólo cuando un acto haya sido emitido por un órgano administrativo subordinado jerárquicamente a otro, y no cuando se trate de actos emitidos por la autoridad de mayor jerarquía, o por órganos autónomos;





# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL

Primer Balneario Turístico del Norte  
CREADO SEGÚN LEY N° 4155



## "AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 085-2022-MDP/GM, de fecha 03 de mayo 2022, emitido por el Gerente Municipal, declara improcedente la solicitud presentada por la administrada DIONICIA ÑIQUEN VDA. DE VELÁSQUEZ, sobre un lote de terreno ubicado en la zona norte de la ampliación del casco urbano de 125 m2, dejando a salvo su derecho de interponer los recursos impugnativos que le falta el T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444

Que, la administrada Dionicia Ñiquén Vda. De Velásquez con Exp. N° 5976 de fecha 30 de mayo 2022 interpone Recurso de Apelación contra Resolución de Gerencia Municipal N° 085-2022-MDP/GM, emitida el 03 de mayo 2022 y notificada el día 12 de mayo 2022, por contravenir la Constitución, la Ley y carecer de sustento jurídico, y como consecuencia solicita se declare fundado su petición señalada en su escrito de fecha 15 de mayo del 2019 y otros;

Que, el Gerente Municipal con Informe N° 0100-2022-MDP/GM/EHA, de fecha 01 de junio 2022, traslada el expediente administrativo N° 5976-2022 y copia de la Resolución de Gerencia Municipal N° 085-2022-MDP/GM, con cédula de notificación, a fin de que su despacho disponga las acciones administrativas correspondientes que permitan resolver el recurso de apelación interpuesto;

Que, el Gerente de Asesoría Jurídica, emite el Informe N° 690-2022-MDP/GAJ, de fecha 03 de junio 2022, opina que el recurso de apelación interpuesto por la administrada DIONICIA ÑIQUEN VDA. DE VELÁSQUEZ contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 085-2022-MDP/GM, cumple con los requisitos de ley, debiendo su despacho procede a elevarlo al superior jerárquico; asimismo, recomienda, derivar el expediente a Secretaría General para proyectar el acto resolutivo;

Que, en relación a los argumentos descritos en el recurso interpuesto, la apelante indica que con fecha 15 de mayo 2019, presentó su solicitud exigiendo la reubicación y/o reposición de su predio, ubicado en la zona norte, frente a los Ex Almacenes ENCI, adjuntando los documentos que sustentan su pedido: copia de escritura pública, recibo de compra del predio y recibo de pago para autorización de construcción y otros; que sin embargo, pese a los meses transcurridos, mediante Carta N° 149-2019-MDP/SG, de fecha 09 de octubre 2019, fue entregado personalmente por parte de la funcionaria Erika Galán, aduciendo que no habían podido notificarnos, puesto que no habíamos consignado un domicilio como tal, pese a que las pruebas dicen lo contrario; asimismo, señala que con fecha 26 de julio 2020, dando seguimiento al proceso y sorteando suerte a fin que la línea telefónica fuera atendida por la operadora, indicándole nuevamente que no le habían notificado por no tener una dirección señalada y a fin de evitar gastos, pidió que le notificaran a su correo electrónico, donde se le hace llegar la Notificación N° 005-2020, donde se le solicita especificar la ubicación exacta y anexar el plano de ubicación, requerimiento que se cumplió mediante escrito de fecha 07 de setiembre 2020, con expediente N° 4610;

Que, con fecha 27 de mayo del 2021 y 09 de febrero 2022, solicitó la aplicación del principio del silencio administrativo, por el tiempo y la falta de respuesta a sus múltiples cartas presentadas y de haber atendido a los requerimientos por parte de la jefatura de la Municipalidad; que el predio ha sido comprado directamente a la Municipalidad y no es producto de ninguna invasión, como se ha pretendido confundir con el AA.HH. Víctor Raúl Haya de la Torre;

Que, la administrada aduce, que, con la resolución, materia de impugnación se pretende justificar la irresponsabilidad y la pésima forma y modo de resolver y atender las solicitudes de atropellos de los ciudadanos con derechos, como es su caso, emitiendo una resolución carente de sustento jurídico, quedando demostrado que luego de tres años, se pretenda justificar aduciendo que no cumple con los requisitos para la presentación de su solicitud;





# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL

Primer Balneario Turístico del Norte  
CREADO SEGÚN LEY N° 4155



## "AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

Que, con respecto a lo alegado en el recurso de apelación expuesto en párrafos anteriores, cabe señalar que:

- a) Los recursos administrativos constituyen aquellos medios de carácter eminentemente administrativo que permiten al administrado, dentro del propio procedimiento, impugnar una decisión de la Administración que considere le causa agravio, con la finalidad que el propio órgano que emitió el acto, un superior jerárquico determinado o el órgano que ejerce el control de tutela proceda a revocar o modificar el acto cuestionado;
- b) En nuestro ordenamiento administrativo, los recursos administrativos son los instrumentos que permiten ejercer la facultad de contradicción, entendida esta como la contradicción en la vía administrativa de aquellos actos administrativos que se suponen violan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo. La particularidad de los recursos administrativos en nuestro ordenamiento es que solamente se considerarán como tales a aquellos enumerados en el Capítulo II del TUO de la LPAG;
- c) El principio de legalidad es uno de los pilares fundamentales en la actividad de la Administración frente a los intereses, derechos y obligaciones de los administrados, pues sus actuaciones deberán desarrollarse en cumplimiento de la normativa en su conjunto; lo que significa que solamente podrán actuar de conformidad con las atribuciones y facultades que se encuentren determinadas en norma alguna, así lo indica con mayor precisión el autor Morón Urbina. «Como aplicación del principio de legalidad de la función ejecutiva, los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones - decisorias o consultivas - en la normativa vigente»;
- d) En nuestra legislación administrativa, el principio de legalidad se encuentra desarrollado principalmente en el inciso 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, en cuyo enunciado se delimita de manera específica que «Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas»;
- e) En su aspecto estático, el principio de legalidad determina quién realiza el acto y la manera de hacerlo, mientras que, en su aspecto dinámico, verifica que la actuación de la administración y su resultado sean conforme con la ley; por ello, el autor Roberto Islas, concluye que una de las mejores expresiones que engloban el mencionado principio corresponde a «la autoridad solo puede hacer lo que la ley le permite»;
- f) Esta legalidad, sin embargo, no debe ser entendida únicamente a una norma con rango legal, sino corresponde a la actuación de la Administración de conformidad con el ordenamiento jurídico administrativo en su conjunto;
- g) Que, aunado a los fundamentos expuestos, se ha corroborado fehacientemente que no se encuentra contemplado en el T.U.P.A. vigente un procedimiento denominado reubicación de lote de terreno urbano, en consecuencia, la entidad tampoco podría pronunciarse válida y legamente, lo cual constituiría una transgresión al principio de legalidad que sustenta el procedimiento administrativo, contemplado en el numeral 1.1. del art. IV, Ley del Procedimiento Administrativo General;



### "AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

- h) Que, en consecuencia, el recurso de apelación interpuesto por la administrada, no se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas; en relación a los fundamentos expuestos en su solicitud de reposición y/o reubicación de predio, con EXP. N° 5580, ni en sus posteriores escritos; así como tampoco fundamenta cuestiones de puro derecho;

Que, en mérito a lo expuesto en la parte considerativa y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 20°, numeral 6) de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR DOÑA DIONICIA ÑIQUEN VDA. DE VELÁSQUEZ, CON EXP. N° 5976, DE FECHA 30 DE MAYO 2022, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 085-2022-MDP/GM DE FECHA 03 DE MAYO 2022, POR LOS FUNDAMENTOS EXPUESTOS EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - TENER POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo establecido en el inciso b) del numeral 228.2 del artículo 228°, Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO.** - ENCARGAR, a la Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria de la Municipalidad Distrital de Pimentel, la distribución de la presente resolución a las áreas competentes, así como la notificación a la administrada.

**ARTÍCULO CUARTO.** - DIFUNDIR, la presente Resolución a través del Portal Web Institucional de la Municipalidad Distrital de Pimentel.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL  
José Palacios Pinglo  
ALCALDE